



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**Síntesis:** El 5 de octubre de 2006 esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/363/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Miryam González González, por la no aceptación del punto tercero de la Recomendación 14/2006 que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit dirigió, el 11 de julio de 2006, al Director General de los Servicios de Salud de Nayarit, derivada del expediente DH/263/2005.

Del análisis a las evidencias que integran el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 3 de mayo de 2005, la señora Zulema González González acudió a una clínica en el poblado “Estación Yago”, en Santiago Ixcuintla, Nayarit, por haber sufrido un desmayo, aparentemente ocasionado por inhalar fumigantes, lugar del que fue dada de alta con diagnóstico de intoxicación por órganos fosforados; sin embargo, posteriormente fue llevada al Centro de Salud de la comunidad “El Tambor”, donde le aplicaron medicamentos para desintoxicarla, pero al no evolucionar su enfermedad la trasladaron a la Clínica del Seguro Popular del Sector Salud, donde fue atendida sin que mejorara, por lo que fue referida al Hospital General de Tepic, Nayarit, en donde se le diagnosticó embarazo ectópico roto y sangrado interno, motivo por el cual fue intervenida quirúrgicamente, pero falleció durante dicha intervención.

Una vez que la Comisión Estatal integró el expediente de queja, consideró que existieron violaciones a los Derechos Humanos, motivo por el que recomendó al Director General de los Servicios de Salud de Nayarit el inicio y determinación de un procedimiento administrativo contra las doctoras que atendieron a la agraviada, por negligencia médica y deficiente manejo y llenado del expediente clínico; que de resultarles responsabilidad, fueran sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y que se efectuara el pago de la indemnización que procediera conforme a Derecho; sin embargo, la autoridad comunicó al Organismo Local la aceptación de los puntos uno y dos de la Recomendación, pero en cuanto al pago de la indemnización señaló que ésta se realizaría si así lo determinaba la autoridad jurisdiccional, motivo por el que la recurrente presentó su inconformidad respecto de la no aceptación del pago de indemnización.

Esta Comisión Nacional solicitó al titular de los Servicios de Salud de Nayarit el informe correspondiente. Dicha autoridad reiteró su negativa respecto de la reparación del daño, y señaló que la Recomendación emitida por el Organismo Local no era suficiente para su procedencia, toda vez que ésta no podía ser exigida por la fuerza y las autoridades podían abstenerse de realizar lo

que se les recomienda, ya que tales documentos sólo determinan la veracidad de su contenido y dan pauta a que las instituciones a quienes se encuentran dirigidas procedan a su conocimiento.

Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que las manifestaciones de la autoridad no resultaron suficientes para desvirtuar que se dejó de prestar a la agraviada una atención médica de calidad, lo que conllevó a omitir los diagnósticos de los padecimientos que la aquejaban y un tratamiento oportuno, y coincidió con el criterio sostenido por la Comisión Local en el sentido de que se vulneró el derecho humano a la salud y a la vida en perjuicio de la señora Zulema González González, por parte de los Servicios de Salud de Nayarit, y se retardó una adecuada atención y tratamiento o intervención inmediata para brindarle una oportunidad de vida, lo que finalmente ocasionó que muriera.

En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que se conculcó el derecho de la agraviada a la protección de la salud y de la vida, previstos en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción V; 3o., fracción I; 13, apartado B, fracción I; 23; 24, fracción III; 45; 51, y 416 de la Ley General de Salud; 3o., 9o., 21, 29, 48 y 52 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 3o., fracciones I y II; 4o., inciso a), fracciones I y V; 12, inciso a), fracciones I y V; 25; 32; 41; 44, y 282 de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, y se incumplió lo dispuesto por los artículos 231, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nayarit, y 54, fracciones I, V y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit.

Asimismo, se vulneró lo previsto en los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen el margen mínimo de calidad de los servicios médicos que proporciona el Estado a su población.

Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que si bien es cierto que una de las vías previstas por el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad profesional en que incurrieron los servidores públicos que atendieron a la agraviada, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 59 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, y 1288 y 1301 del Código Civil para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Por lo anterior, el 30 de enero de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 2/2007, dirigida al Gobernador del estado de Nayarit, a fin de que se dé cumplimiento al punto tercero de la Recomendación 14/2006, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, dirigida al Director General de los Servicios de Salud de ese estado, el 11 de julio de 2006, en relación con la reparación del daño ocasionado a la agraviada.

## **RECOMENDACIÓN 2/2007**

México, D. F., 30 de enero de 2007

### **SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LA SEÑORA MIRYAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

Lic. Ney González Sánchez,  
Gobernador constitucional del estado de Nayarit

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los 159, fracción IV; 160; 167; 168, y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/363/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Miryam González González, y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** En comparecencia del 30 de junio de 2005 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, la quejosa, Miryam González González, señaló que el 3 de mayo de ese año, aproximadamente a las 15:45 horas, su hermana Zulema González González se encontraba laborando en la comunidad “El Tizate”, donde sufrió un desmayo, al parecer provocado por la gran cantidad de fumigantes que arrojaban los tractores a un lado de donde se encontraba trabajando, motivo por el que acudió a una clínica en la comunidad “Estación Yago”, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, donde fue atendida por un doctor, quien le diagnosticó intoxicación por órganos fosforados, suministrándole medicamentos para desintoxicarla, lugar en el que permaneció dos horas, sin embargo, al momento en que se iba a parar de la cama se desmayó nuevamente, indicándole el referido galeno que ello era normal por la inyección que le aplicó.

No obstante lo anterior, la agraviada continuó mal, motivo por el que aproximadamente a las 20:00 horas acudió a la clínica de la comunidad “El Tambor”, donde fue atendida por una doctora, a quien le mostró el diagnóstico formulado por el médico de una clínica en la comunidad “Estación Yago”, por lo que nuevamente le aplicó una inyección, expresándole que sería trasladada a la Clínica del Seguro Popular del Sector Salud en Santiago Ixcuintla, Nayarit, donde se le brindó la atención médica para la intoxicación que le fue diagnosticada; sin embargo, la agraviada no mejoró y se convulsionó, determinándose en ese momento trasladarla al Hospital General de Tepic, Nayarit, al cual ingresó a las 13:40 horas del 4 de mayo de 2005, donde le indicaron que tenía un embarazo ectópico roto y se estaba desangrando por dentro, y que sería intervenida quirúrgicamente, pero la agraviada falleció durante la operación.

**B.** Una vez que la Comisión Estatal integró el expediente Q-3379/2005, consideró que existieron violaciones a los Derechos Humanos, por lo que el 11 de julio de 2006 emitió la Recomendación 14/2006, dirigida al Director General de los Servicios de Salud de Nayarit, en los siguientes términos:

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, de la Ley General de Salud y Ley de Salud para el Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de la Doctora IRAIS PRUDENTE quien estuviera adscrita al Centro de

Salud de El Tambor, Municipio de Santiago, Ixcuintla, Nayarit, así como de la doctora RITA LUNA LEMUS, Especialista en Urgencias Médico Quirúrgicas del Hospital General de Salud de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de Derechos Humanos consistentes en NEGLIGENCIA MÉDICA Y DEFICIENTE MANEJO Y LLENADO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, en agravio de la paciente que en vida respondiera al nombre ZULEMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ; en términos de los artículos 63, 64, 69, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

SEGUNDA. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, de la Ley General de Salud y de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por sí mismos, o a través de un defensor.

TERCERA. Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

**B.** Por medio del oficio número 106717/016902, del 18 de julio de 2006, recibido en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit el 21 del mes y año citados, el Director General de los Servicios de Salud de esa entidad Federativa comunicó al Organismo Local la aceptación de los puntos primero y segundo de la Recomendación 14/2006, señalando por lo que respecta al pago de la indemnización que ésta solamente se realizaría si así lo determina la autoridad jurisdiccional correspondiente.

**C.** Mediante comparecencia, del 15 de agosto de 2006, de la señora Miryam González González ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, fue notificada del contenido del oficio 106717/016902, del 18 de julio de 2006, por lo cual el 11 de septiembre de ese mismo año presentó su recurso de impugnación.

**D.** El 5 de octubre de 2006, esta Comisión Nacional recibió el oficio VG/2637/2006, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, por medio del cual remitió el escrito de la señora Miryam González González, en el que manifestó su inconformidad con la

no aceptación del punto tercero de la Recomendación 14/2006, emitida por ese Organismo Local, lo que dio origen al expediente de impugnación 2006/363/1/RI.

**F.** Por medio del oficio 33729, del 23 de octubre de 2006, esta Comisión Nacional solicitó al Director General de los Servicios de Salud para el Estado de Nayarit el informe correspondiente, y en respuesta, mediante un oficio sin número, recibido vía fax el 28 de noviembre de 2006, la autoridad requerida reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación del punto tercero de la Recomendación 14/2006.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** El oficio VG/2637/2006, del 21 de septiembre de 2006, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, por medio del cual remitió a este Organismo Nacional el escrito de la señora Miryam González González, en el que manifestó su inconformidad con la no aceptación del punto tercero de la Recomendación 14/2006, emitida por ese Organismo Local, así como las constancias que obran dentro del expediente DH/263/2005, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

1. La copia de la nota médica del 3 de mayo de 2005, emitida por el médico de una clínica en la comunidad “Estación Yago”, en la que se refiere que atendió a la señora Zulema González González y emitió un diagnóstico de intoxicación por órganos fosforados.
2. La copia de la nota médica del 3 de mayo de 2005, relacionada con el servicio brindado a la señora Zulema González González por la doctora del Centro de Salud de la comunidad “El Tambor”, en Santiago Ixcuintla, Nayarit.
3. La copia del expediente clínico sobre la atención médica proporcionada el 3 de mayo de 2005 a la señora Zulema González González, en el Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit.
3. La copia del expediente clínico del servicio médico brindado el 4 de mayo de 2005 a la paciente Zulema González González, en el Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, en Tepic, Nayarit.
5. El certificado de defunción del 4 de mayo de 2005, de la señora Zulema González González, en el que se especifica que el deceso de la agraviada

aconteció por choque hipovolémico severo, debido a embarazo ectópico roto.

**4.** La queja de la señora Miryam González González, presentada en comparecencia ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit el 30 de junio de 2005, en contra de servidores públicos de los Servicios de Salud en el Estado de Nayarit, en agravio de la señora Zulema González González.

**7.** El dictamen del 30 de diciembre de 2005, emitido por un perito médico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, sobre la atención proporcionada a la señora Zulema González González.

**B.** La Recomendación 14/2006, emitida el 11 de julio de 2006 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, dirigida al Director General de los Servicios de Salud de esa entidad federativa.

**C.** El oficio número 106717/016902, del 18 de julio de 2006, del Director General de los Servicios Médicos de Salud de Nayarit, mediante el cual comunicó al Organismo Local la aceptación de los puntos primero y segundo, relacionados con el inicio de un procedimiento administrativo, no así lo referente al pago de la indemnización solicitada en el punto tercero.

**E.** Un oficio sin número, del 6 de noviembre de 2006, enviado a esta Comisión Nacional por el Director General de los Servicios de Salud de Nayarit, mediante el cual reitera la no aceptación del punto tercero de la Recomendación 14/2006 que emitió el Organismo Local, anexando el acuerdo mediante el cual el Órgano Interno de Control radicó el expediente SSN/UCI/007/2006.

**E.** El acta circunstanciada del 22 de noviembre de 2006, de servidores públicos de este Organismo Nacional, mediante la cual consta que se le comunicó, vía telefónica, a la recurrente que de conformidad con la conversación sostenida con el titular de la Unidad Jurídica de la Dirección General de los Servicios de Salud en Nayarit, podía acudir ante esa dependencia para que, de ser su voluntad, se sometiera al juicio arbitral ante la Comisión de Arbitraje Médico de Nayarit, y en caso de determinarse la existencia de negligencia médica en el caso de su hermana esa dependencia pague la indemnización.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 3 de mayo de 2005 la señora Zulema González González acudió a una clínica en el poblado “Estación Yago”, en Santiago Ixcuintla, Nayarit, en virtud de sufrir un desmayo, aparentemente ocasionado por inhalar fumigantes, donde fue dada de alta con diagnóstico de intoxicación por órganos fosforados; sin embargo, posteriormente fue llevada al Centro de Salud de la comunidad “El Tambor”, donde le aplicaron medicamentos para desintoxicarla, pero al no evolucionar su enfermedad la trasladaron a la Clínica del Seguro Popular del Sector Salud, donde fue atendida por tales síntomas sin que mejorara, por lo que fue referida al Hospital General de Tepic, Nayarit, en donde se le diagnosticó embarazo ectópico roto y sangrado interno, motivo por el cual fue intervenida quirúrgicamente falleciendo durante la operación.

Derivado de lo anterior, la señora Miryam González González presentó, el 30 de junio de 2005, su queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, la cual, previa investigación de los hechos, emitió, el 11 de julio de 2006, la Recomendación 14/2006, dirigida al Director General de los Servicios de Salud de Nayarit, quien no aceptó el punto tercero de la misma, al considerar que para que ese organismo realice el pago de la indemnización era necesario la determinación del órgano jurisdiccional competente, circunstancia por la que la quejosa interpuso el recurso de impugnación respectivo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional requirió a la Dirección General de Servicios de Salud en el Estado de Nayarit el informe correspondiente, autoridad que reiteró su no aceptación del punto tercero de la Recomendación 14/2006.

### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al análisis de las violaciones a los Derechos Humanos cometidos en perjuicio de la señora Zulema González González, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no realiza pronunciamiento alguno respecto de los puntos primero y segundo de la Recomendación 14/2006, que el Organismo Local de Nayarit dirigió al Director General de los Servicios de Salud de ese estado, en atención a que los mismos fueron aceptados.

No obstante el análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que integran el expediente DH/265/05, quedó acreditada la violación al derecho a la protección de la salud y de la vida en agravio de la señora Zulema González

González, tutelados en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en las siguientes consideraciones:

Con objeto de atender el recurso de la señora Miryam González González, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de los Servicios de Salud de Nayarit un informe sobre los agravios planteados por la recurrente, y en respuesta se recibió un oficio sin número, del 6 de noviembre de 2006, en el que el titular de la Dirección General de los Servicios de Salud de Nayarit señaló que respecto del pago de la indemnización sugerido en el punto tercero de la Recomendación 14/2006, éste quedaba supeditado al resultado del procedimiento administrativo, toda vez que para que éste procediera se requería la existencia de un daño o perjuicio debidamente acreditado, que hubiera sido causado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y en agravio de un particular, aunado a que sea reconocido por autoridad competente.

Asimismo, manifestó que la Recomendación emitida por el Organismo Local no era suficiente para proceder al pago de daños y perjuicios, toda vez que éste no puede ser exigido por la fuerza, ya que no anula o modifica los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia, por lo que las autoridades pueden abstenerse de realizar lo que se les recomienda, ya que tales documentos únicamente determinan la veracidad de su contenido y solamente dan pauta a que las instituciones a quienes se encuentran dirigidas procedan a su conocimiento.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que las manifestaciones vertidas por el titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Nayarit no son suficientes para desvirtuar que en el servicio médico otorgado a la agraviada el 3 de mayo de 2005, en el Centro de Salud de la comunidad "El Tambor" y en el Hospital General de Santiago Ixcuintla, ambos pertenecientes a los Servicios de Salud de Nayarit, se dejó de prestar una atención médica de calidad, al practicarle un deficiente examen clínico respecto del padecimiento que presentaba, lo que conllevó a omitir los diagnósticos de los padecimientos que la aquejaban en esos momentos y por consiguiente un tratamiento oportuno, ya que de acuerdo con el dictamen emitido por un perito médico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, existió negligencia, impericia médica y deficiente manejo y llenado del expediente clínico.

Asimismo, esta Comisión Nacional coincide con el criterio sostenido por el Organismo Local, en el sentido de que se vulneró el derecho humano a la salud y a la vida en perjuicio de la señora Zulema González González, por parte de los Servicios de Salud de Nayarit, toda vez que en el Centro de Salud de la

Comunidad “El Tambor” la doctora omitió el interrogatorio de antecedentes ginecoobstétricos de la agraviada y sólo refirió como diagnóstico, en el documento que elaboró, intoxicación por órganos fosforados y la aplicación de una ampula de atropina intramuscular, sin apoyarse en los criterios aplicables al caso concreto para tales síntomas, como son: historia de exposición al tóxico, manifestaciones clínicas, descenso de colinesterasa y mejoría de los síntomas tras la aplicación de atropina, el intervalo de tiempo entre la exposición a la intoxicación por órgano fosforado y la aparición de los primeros síntomas, así como los síntomas muscarínicos, los nicotínicos y los del sistema nervioso central, por lo que existió omisión en la valoración del cuadro clínico, ya que la paciente se encontraba con datos de hipotensión, y se descartó la causa de cualquier otra sintomatología, como sería el *shock*, ya que la paciente se encontraba con una tensión arterial de 70/50 mm. Hg., aunado a que la nota de referencia que se elaboró no es el formato que se requiere para tales casos.

Con base en lo anterior, se observa que no se llevó a cabo una valoración exhaustiva y éticamente responsable, encontrándose omisión en la aplicación de conocimientos médicos, y con ello se retardó una adecuada atención y tratamiento o intervención inmediata, que en su momento hubiera podido brindar una oportunidad de vida a la agraviada, ya que se omitieron diagnósticos tales como anemia moderada, choque hipovolémico, a descartar según la causa, y un probable embarazo ectópico roto, ya que este diagnóstico no se llegó a establecer, ello por omisión del médico tratante, y que hubiera dado pauta para identificar el origen preciso de su malestar, ya que si la primera causa de consulta era la intoxicación por plaguicidas, la anamnesis completa y una exploración minuciosa hubiera dado un diagnóstico preciso de la segunda patología que la aquejaba en su momento y con ello se hubiera proporcionado una alternativa de tratamiento para su atención integral; sin embargo, fue hasta que la trasladaron al Hospital Civil de Tepic, cuando a su ingreso se detectaron datos francos de choque hipovolémico con un probable embarazo ectópico roto y exposición a órganos fosforados, y entonces se solicitó interconsulta al servicio de ginecoobstetricia, donde bajo laparatomía exploradora y examen de embarazo se detectó embarazo ectópico roto, en salpingue izquierda, con hemoperitoneo de 4000 mililitros aproximadamente, y se realizaron las medidas médicas de urgencia; sin embargo, dadas las complicaciones del padecimiento y la gravedad de la agraviada, ésta falleció.

En razón de lo expuesto, y al quedar acreditadas las deficiencias y omisiones en la atención brindada, en el que se dejaron de observar los criterios médicos y administrativos anteriormente descritos, esta Comisión Nacional de los

Derechos Humanos coincide con lo señalado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, y concluye en el sentido de que a la señora Zulema González González se le conculcó su derecho a la protección de la salud y a la vida, por parte de los médicos adscritos en ese entonces al Centro de Salud de la Comunidad “El Tambor” y al Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, respectivamente, previstos en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción V; 3o., fracción I; 13, apartado B, fracción I; 23; 24, fracción III; 45; 51, y 416 de la Ley General de Salud; 3o., 9o., 21, 29, 48 y 52 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 3o., fracciones I y II; 4o., inciso a), fracciones I y V; 12, inciso a), fracciones I y V; 25; 32; 41; 44, y 282 de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad, idónea, profesional y éticamente responsable; asimismo, respecto de la responsabilidad de los servidores públicos, incumplieron lo dispuesto por los artículos 231, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nayarit, y 54, fracciones I, V y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit.

De igual forma, se omitió atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección a la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad de los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida.

Debe mencionarse que no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional lo manifestado por el Director General de los Servicios de Salud de Nayarit, a través de un oficio sin número, del 6 de noviembre de 2006, en el sentido de que no acepta realizar la indemnización correspondiente, hasta en tanto no se trámite y determine el procedimiento establecido en la ley. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que una de las vías previstas por el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la

responsabilidad profesional en el que incurrieron los servidores públicos que atendieron a la agraviada, adscritos en ese entonces al Centro de Salud de la Comunidad “El Tambor” y del Hospital General de Santiago Ixcuintla, de los Servicios de Salud en Nayarit, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 59 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, y 1288 y 1301 del Código Civil para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Por lo anterior, resulta procedente que se le otorgue a quien acredite tener derecho a la reparación del daño correspondiente por la inadecuada prestación del servicio médico de salud que se le brindó a la señora Zulema González González, y en razón de que la restitución de la condición de vida es imposible, el Estado debe cubrir el pago de una indemnización para estar en posibilidad de satisfacer el daño material y moral causado.

Finalmente, esta Comisión Nacional considera que la no aceptación del pago de la reparación del daño propuesto en la Recomendación 14/2006, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, expresa desinterés de la autoridad respecto del resarcimiento de la observancia de los Derechos Humanos.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 167 y 168 de su Reglamento Interno, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, se confirma la Recomendación 14/2006, emitida el 11 de julio de 2006 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Nayarit, en su calidad de superior jerárquico del Director General de los Servicios de Salud de esa entidad federativa, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

ÚNICA. Se dé cumplimiento al punto tercero de la Recomendación 14/2006, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, dirigida al Director General de los Servicios de Salud de ese estado, el 11 de julio de 2006, en relación con la reparación del daño ocasionado a la agraviada.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

**ATENTAMENTE**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**  
**RÚBRICA**